

Expediente: **1669/24-A2**

Carátula: **LEZAMA CLAUDIO GABRIEL C/ AMEZOLA PABLO MARTIN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27393601723 - LEZAMA, CLAUDIO GABRIEL-ACTOR

27393601723 - IRIARTE, FACUNDO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

27329279680 - AMEZOLA, PABLO MARTIN-DEMANDADO

27329279680 - AMEZOLA, SANTIAGO-DEMANDADO

90000000000 - AHMAD, SANDRA ISABEL-DEMANDADO

27393601723 - KOTOWICZ, MARINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 1669/24-A2



H105036165237

LEZAMA CLAUDIO GABRIEL c/ AMEZOLA PABLO MARTIN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N° 1669/24-A2. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 22 de abril de 2026.

REFERENCIA: Para resolver la oposición petitionada por la letrada MARIA DE LOURDES GIMENEZ.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 25/03/2026 la letrada María de Lourdes Gimenez, apoderada del demandado, planteó oposición parcial a la prueba de exhibición de documantación, de conformidad con lo dispuesto por el art 80 del CPL.

Corrido el traslado a la parte accionante, la misma contestó, conforme presentación del 06/04/2026.

Por providencia del 06/04/2026 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. La oposición parcial deducida cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 80 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

1.1. Mediante presentación del 25/03/2026 la letrada María de Lourdes Gimenez, apoderada del demandado, planteó oposición parcial a la prueba de exhibición de documentación, de conformidad con lo dispuesto por el art 80 del CPL.

Fundo su pretensión en que lo solicitado entorno al "*organigrama de la empresa o documentación afín donde conste la estructura organizacional y funcional y la nómina de autoridades con cargos jerárquicos*",

resultó manifiestamente improcedente, atento a que lo requerido no recae sobre un documento concreto y determinado, sino sobre un concepto genérico, en tanto no identificó un instrumento específico ni tampoco delimitó con precisión su contenido.

Además, consideró que el ordenamiento jurídico no impone al empleador la obligación de contar con un organigrama formal ni con documentación que refleje su estructura interna.

Esbozó que la accionante pretende que el accionado exhiba documentación que podría no existir, o cuya existencia no es exigida por normativa alguna, motivo por el cual tornó el requerimiento improcedente.

Adicionó que lo requerido no acredita la prestación de servicios del accionante, ni su categoría, ni su remuneración, ni las circunstancias del distracto., motivo por el se trataría de una prueba ajena al núcleo fáctico del litigio y un supuesto típico de prueba exploratoria.

Cito doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable a su pretensión.

Concluyó que la admisión de un requerimiento de estas características implicaría ampliar indebidamente el objeto del proceso, introducir elementos ajenos a la litis, y colocaría a su parte en una situación de indefensión frente a un pedido indeterminado, por ello, solicitó el rechazo, con expresa imposición de costas a la accionante.

1.2. Corrido el traslado ordenado a la parte accionante, la misma contestó, conforme presentación del 06/04/2026 solicitó el rechazo de la oposición articulada, a cuyos fundamentos me remito a su presentación en honor a la brevedad.

2. Relatado así los fundamentos dados en la oposición articulada por la parte accionada, y antes de entrar al análisis de la misma, considero pertinente -preliminarmente- transcribir el ofrecimiento probatorio en su parte pertinente a saber: *"..V.- Organigrama de la empresa o documentación afín, donde conste la estructura organizacional y funcional de las mismas y la nómina de autoridades con los diversos cargos jerárquicos..."*

2.1. Seguidamente, corresponde detallar de acuerdo a las posturas sentadas por cada una de las partes en sus correspondientes escritos de demanda y contestación que se encuentran como hechos controvertidos los siguientes: a- Existencia de la relación laboral: b-características de la misma y responsabilidad de los codemandados, c- rubros y montos reclamados.

Ahora bien, respecto a lo relatado por el oponente y su basamento en cuanto se trataría de una documentación de carácter general y no contemplada por la legislación, es preciso destacar que el ex art. 54 de la LCT, hoy derogado por Ley 27802, permitía la posibilidad de exigir al empleador registros, planillas y otros instrumentos de contralor que lo establezcan las leyes y normas complementarias, en pos de equiparar una relación que por naturaleza es desigual, por ello, el legislador optó por permitir la incorporación al juicio de información llevada a cabo unilateralmente por la parte empleadora que pueda brindar parámetros de registración objetivos de los trabajadores que deben, sin lugar a dudas, exigirse teniendo en cuenta las circunstancias discutidas en cada caso en particular, en consonancia con el principio de justicia social.

Así es que la accionante, a los fines de probar los supuestos de hechos detallados en su demanda, solicitó que la demandada exhiba a saber: *"Organigrama de la empresa o documentación afín, donde conste la estructura organizacional y funcional de las mismas y la nómina de autoridades con los diversos cargos jerárquicos"*, motivo por el cual estimo que la documental solicitada encuentra sustento en el art. 321 del CPCC de aplicación supletoria.

Sumado a ello, estimo que se debe privilegiar que la causa se resuelva en función de la prueba producida, velando por el máximo rendimiento que posibilita el aprovechamiento pleno de sus potencialidades que aseguren la producción, y conservación, en vez de dirimirla por aplicación de las reglas de distribución del riesgo procesal ante la falta o insuficiencia de prueba.

Sin perjuicio de lo expuesto, ello no obsta a que, el demandado pueda presentar sólo la documentación que obre en su poder y, para el caso que estime necesario, pueda efectuar las manifestaciones pertinentes al respecto. En este sentido, sobre dichos documentos las partes podrán emitir su opinión y fundamentar su postura, lo que será resuelto en definitiva, sin que ello pueda incidir en el acto de admisibilidad formal del presente medio probatorio. Así lo considero.

Por último, concluyo que el estudio realizado no constituye prejuzgamiento, sino la valoración de los datos aportados y, en consecuencia, su utilidad, será analizada bajo la sana crítica racional recién al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, considero pertinente rechazar la oposición articulada por la parte accionada, de acuerdo a lo considerado.

3. Costas: imponer las costas a la parte accionada vencida, conforme el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria.

4. Honorarios: reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios de conformidad con el art. 46 inc. b del CPL.

Por ello,

RESUELVO

1- **RECHAZAR** la **OPOSICIÓN PARCIAL** formulada por la letrada María de Lourdes Gimenez; apoderada de la parte accionada, conforme lo tratado.

2- **REABRIR** los términos que se encuentran suspendidos a partir de la notificación de la presente sentencia.

3- **COSTAS Y HONORARIOS** conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

1669/24-A2.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 22/04/2026

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d7ac3f40-3e40-11f1-a8b6-79c3aed485b2>